



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0470/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Expediente núm. TC-05-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 00013-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), y notificada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). Mediante la referida sentencia se declaró inadmisibles las acciones de amparo

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional**

El recurrente, señor Ramón Augusto Veras Castro, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho al debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad y de seguridad jurídica. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y ante la Secretaría General de este tribunal el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por RAMON AUGUSTO VERAS CASTRO, contra el Consejo Superior del Ministerio Público, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pro existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el recurso contencioso administrativo. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo. TERCERO: ORDENA que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a) *En la especie, el accionante, señor Ramón Augusto Veras Castro, ha incoado una Acción Constitucional de Amparo con el objetivo de que esta jurisdicción, entre otras cosas, ordene a los accionantes sobreseer el conocimiento del proceso disciplinario seguido en su contra por la Inspectoría General del Ministerio Público, hasta tanto concluya el proceso penal que se le sigue en su contra.*

b) *Al observarse que lo perseguido con la presente Acción Constitucional de Amparo conlleva a que la decisión del Consejo Superior del Ministerio Público de suspender al señor RAMON AUGUSTO VERAS CASTRO, por éste encontrarse sometido a la acción de la justicia represiva dada su incursión en un supuesto ilícito penal en su contra, por alegadas violaciones a los artículos 265, 266 y 145 del Código Penal, a la Ley 50-88, 72-02 y 82-79; imponiéndole una medida de coerción de un año de prisión preventiva en fecha 17 de enero del 2015. Posteriormente, en fecha 27 de enero del 2015, la Inspectoría General del Ministerio Público, presentó acusación disciplinaria contra el accionante, señor RAMON AUGUSTO VERAS CASTRO.*

c) *El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega:

- a) *Sobreseimiento en Materia Civil. Como es del todo sabido, el Derecho Civil es supletorio de todas las demás ramas del Derecho, y es precisamente en esta área donde no se admite discusión que “lo penal mantiene lo civil en estado”, siendo un criterio generalizado, de que lo penal sobresee cualquier procedimiento sin importar su naturaleza, y sobre todo cuando se trata de los mismos hechos.*
- b) *Del texto anterior se fundamenta aún más que el sobreseimiento del juicio disciplinario, ya que, los hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculara la decisión que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de las distintas calificaciones jurídicas que pueda merecer en una y otra vía, por lo que, mal se haría conocer el proceso disciplinario antes de concluir el proceso penal cuando se trata de los mismos hechos.*
- c) *El derecho de defensa se encuentra conculcado, tomando en consideración que la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la decisión que se dicte en el expediente disciplinario. Lo que indica que si la persona imputada en el proceso penal es descargada o absuelta podrá hacer uso en el juicio disciplinario de las pruebas utilizadas en el proceso penal, lo que no ser posible si primero se conoce el juicio disciplinario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden que se rechace la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alegan:

a) *La parte accionante en el presente recurso de revisión de amparo ha planteado la violación de los derechos constitucionales que le corresponden al accionante. Esta afirmación no se corresponde con la verdad si tomamos en consideración que nuestro legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo constituye el recurso de revisión administrativo. Procedimiento en el cual las partes en causa se encontrarían en mejores condiciones de hacer valer sus derechos. Este constituye la vía judicial más idónea y efectiva, para brindar la protección demandada por el accionante, pues es quien tiene la aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso. Así lo ha manifestado nuestro máximo tribunal constitucional en su sentencia No. DC/0034/14 de fecha 24/2/14, pág. 12 literal I, en el sentido de que el Recurso Contencioso Administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, busca y protege los derechos fundamentales y subjetivo, por el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

b) *Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos del accionante en el presente recurso el amparo de revisión de que se trata, puede y debe ser declarado inadmisibles; esto lo puede hacer robustecer el accionado si se toma en cuenta que el accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de sus derechos fundamentales alegados, pues se trata de un asunto de legalidad ordinario. Así lo ha dejado establecido el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137/11. Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso, y de manera subsidiaria que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) *El recurso de Revisión interpuesto por el señor RAMON AUGUSTO VERAS CASTRO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
  
- b) *El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.*

**7. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es el siguiente:

- a) Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento hecho por el señor Ramón Augusto Veras Castro al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante el cual solicitó que el procedimiento disciplinario seguido en su perjuicio fuera sobreseído hasta que sea resuelto el proceso penal seguido en su contra.

El proceso penal al que hace referencia el señor Ramón Augusto Veras Castro se refiere, según su apreciación, a los mismos hechos que sirven de fundamento al proceso disciplinario que se pretende sobreseer. La querrela penal se articula sobre la base de la violación a los artículos 265, 266 y 145 del Código Penal, y las leyes números 50-88, 72-02 y 82-79.

La indicada solicitud de sobreseimiento fue rechazada y ante tal rechazo el señor Veras Castro incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza del amparo.

### 11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada, que se acoja la acción de amparo y que, en consecuencia, se ordene al Consejo Disciplinario del Ministerio Público el sobreseimiento del proceso disciplinario hasta tanto concluya el proceso penal.
- b) Dada la naturaleza sumaria, especial y excepcional del proceso de amparo, conviene examinar, previamente, si en la especie concurre alguna de las causales de inadmisibilidad. En este orden, destacamos que contrario a lo alegado por el procurador general administrativo, el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por la razón indicada en el párrafo 10.c, a la cual nos remitimos.
- c) En el presente caso el accionante en amparo lo que pretende es que se ordene al Consejo Disciplinario del Ministerio Público que sobresea un proceso disciplinario llevado en su contra, hasta que se resuelva un proceso penal que también es llevado en su contra. De manera que de lo que se trata es de que un órgano disciplinario ha decidido rechazar un incidente invocado por una parte en un proceso disciplinario y ante tal negativa, se ha acudido al juez de amparo para que este interfiera en dicho proceso y valore la pertinencia del sobreseimiento de referencia.
- d) Ante el cuadro fáctico descrito en los párrafos anteriores el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, que lo faculta a declarar inadmisibles las acciones de amparo cuando “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Si bien es cierto que en la especie procede declarar inadmisibles las acciones de amparo, no menos cierto es que la causal en la cual se fundamentó la sentencia recurrida no es correcta, ya que debió fundamentarse en que la misma era notoriamente improcedente y aplicar el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) El efecto, el Tribunal Constitucional considera que la petición a que se contrae la acción de amparo es notoriamente improcedente, en la medida en que si el juez de amparo incursionara en el proceso disciplinario de que se trata desconocería la naturaleza de la misma, ya que según el artículo 72 de la Constitución esta garantía está prevista para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o violen derechos fundamentales.

f) En este orden, como ya lo hemos indicado, se está cuestionando una decisión de un órgano disciplinario que, en ejercicio de su competencia, ha rechazado un incidente del procedimiento, de manera que contra dicha decisión lo que procede no es una acción de amparo, sino los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa que rige la materia.

g) De la misma manera que resulta notoriamente improcedente requerirle al juez de amparo que revoque una sentencia dictada en un proceso distinto al de amparo, también resulta notoriamente improcedente pretender dejar sin efecto una decisión dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias, (véase sentencias TC/0041/15 y TC/542/159). La acción de amparo se desnaturaliza y distorsiona, sin duda, cuando se utiliza para sustituir los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

h) La acción que nos ocupa es inadmisibles, tal y como lo estableció el juez de amparo; sin embargo, la causal de inadmisibilidad no es la existencia de otra vía efectiva, como erróneamente se establece en la sentencia recurrida, sino porque la petición a que se contrae la acción es notoriamente improcedente, según los motivos desarrollados en los párrafos anteriores.

i) En virtud de lo expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, y no porque existe otra vía eficaz.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, y sus integrantes, señores Carlos Castillo, presidente; Fernando Quezada y Fátima Sánchez, miembros, por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ramón Augusto Veras Castro, y a la recurrida, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, y sus integrantes, señores Carlos Castillo, presidente; Fernando Quezada y Fátima Sánchez, miembros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**